

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0271

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 27 DE MAYO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-509939	VPPF 84	31/10/2024	GGN-2024-CE-3091	26/11/2024	SOLICITUD
2	ARE-509924	VPPF 85	31/10/2024	GGN-2024-CE-3092	26/11/2024	SOLICITUD
3	ARE-509944	VPPF 86	31/10/2024	GGN-2024-CE-3093	26/11/2024	SOLICITUD
4	ARE-509825	VPPF 79	28/10/2024	GGN-2024-CE-3086	26/11/2024	SOLICITUD
5	ARE-510014	VPPF 87	25/11/2024	GGN-2024-CE-3094	13/12/2024	SOLICITUD
6	ARE-510016	VPPF 88	25/11/2024	GGN-2024-CE-3095	13/12/2024	SOLICITUD
7	ARE-510137	VPPF 90	25/11/2024	GGN-2024-CE-3097	13/12/2024	SOLICITUD
8	ARE-510115	VPPF 91	25/11/2024	GGN-2024-CE-3098	13/12/2024	SOLICITUD
9	ARE-510123	VPPF 92	25/11/2024	GGN-2024-CE-3099	13/12/2024	SOLICITUD
10	ARE-SI5-16031	VPPF 14	26/04/2023	GGDN-2025-CE-0983	14/04/2025	SOLICITUD


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 084

(31 DE OCTUBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102247 del 18 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509939 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 102247 del 18 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cáceres y Tarazá**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509939**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-131 del 23 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509939 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma*

se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509939.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan departamento de Tolima) radicada el 16 de octubre de 2024
- ✓ ARE-510018 (municipio de Guamo, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo, Yolombó, departamento de Antioquia) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios de Guamo, Purificación, Suárez, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia) radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipios de Puerto López, Restrepo, departamento de Meta) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipios de Fredonia, Jericó, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipios de Amalfi, Anorí, departamento de Antioquia) radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, departamento de Córdoba) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipios de Cáceres, Tarazá, departamento de Antioquia) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipios de Villavicencio, Acacías, departamento de Meta) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipios de Gachalá, Ubalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipios de Cali, Yumbo, departamento de Valle del Cauca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamentos de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipios de Caucaasia, La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba) radicada el 9 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipios de Santander de Quilichao, Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca) radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.

- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509939**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509939**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **102247 del 18 de septiembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cáceres y Tarazá**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509939, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509939, que reposa en el informe J-131 del 23 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa."* (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-131 del 23 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera;

iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509939**, radicada bajo el No. **102247 del 18 de septiembre de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de Cáceres y Tarazá, en el departamento de Antioquia, y al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509939** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102247 del 18 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Cáceres y Tarazá, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA – para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509939**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102247 del 18 de septiembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cáceres y Tarazá, en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-131 del 23 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509939**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de **Cáceres y Tarazá**, en el departamento de **Antioquia**, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA –para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la

DESANOTACIÓN del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509939**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cáceres y Tarazá, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 102247 del 18 de septiembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509939**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1690, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509939**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **102247 del 18 de septiembre de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801
TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA
D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co,
c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C,
ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.10.31 15:49:00 -05'00'

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-509939.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 084 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102247 del 18 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509939 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509939**, fue notificada electrónicamente electrónica al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4 ; el día 08 de noviembre de 2024 a las 09:24 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3572**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintiséis) 26 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 085

(31 DE OCTUBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102120 del 13 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509924 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 102120 del 13 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Unguía**, en el departamento de **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509924**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-127 del 23 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509924 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509924.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan departamento de Tolima) radicada el 16 de octubre de 2024
- ✓ ARE-510018 (municipio de Guamo, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo, Yolombó, departamento de Antioquia) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios de Guamo, Purificación, Suárez, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia) radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipios de Puerto López, Restrepo, departamento de Meta) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipios de Fredonia, Jericó, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipios de Amalfi, Anorí, departamento de Antioquia) radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, departamento de Córdoba) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipios de Cáceres, Tarazá, departamento de Antioquia) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipios de Villavicencio, Acacías, departamento de Meta) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipios de Gachalá, Ubalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipios de Cali, Yumbo, departamento de Valle del Cauca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamentos de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipios de Caucaasia, La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba) radicada el 9 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipios de Santander de Quilichao, Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca) radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.

- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509924**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509924**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **102120 del 13 de septiembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Unguía**, en el departamento de **Chocó**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509924, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509924, que reposa en el informe J-127 del 23 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-127 del 23 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509924**, radicada bajo el No. **102120 del 13 de septiembre de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de Unguía, en el departamento de Chocó, y al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509924** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102120 del 13 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de

Unguía, en el departamento de Chocó, así como a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ–, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509924**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102120 del 13 de septiembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de Unguía, en el departamento de Chocó, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-127 del 23 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509924**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Unguía, en el departamento de Chocó, así como a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo sostenible del Chocó– CODECHOCÓ –, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509924**, ubicada en jurisdicción del municipio de Unguía, en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No.**

102120 del 13 de septiembre de 2024; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509924**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1679, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509924**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **102120 del 13 de septiembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801
TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ
D.C., l=BOGOTÁ D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co,
c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=CC,
ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2024.10.31 15:50:08 -05'00'

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-509924.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 085 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102120 del 13 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509924 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509924**, fue notificada electrónicamente electrónica al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4 ; el día 08 de noviembre de 2024 a las 09:26 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3573**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintiséis) 26 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



AÍDA E. PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 086

(31 DE OCTUBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102366 del 20 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509944 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 102366 del 20 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Montelíbano y Puerto Libertador**, en el departamento de **Córdoba**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509944**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-132 del 23 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509944 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se

encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509944.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan departamento de Tolima) radicada el 16 de octubre de 2024
- ✓ ARE-510018 (municipio de Guamo, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo, Yolombó, departamento de Antioquia) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios de Guamo, Purificación, Suárez, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia) radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipios de Puerto López, Restrepo, departamento de Meta) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipios de Fredonia, Jericó, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipios de Amalfi, Anorí, departamento de Antioquia) radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, departamento de Córdoba) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipios de Cáceres, Tarazá, departamento de Antioquia) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipios de Villavicencio, Acacías, departamento de Meta) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipios de Gachalá, Ubalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipios de Cali, Yumbo, departamento de Valle del Cauca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamentos de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipios de Caucaasia, La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba) radicada el 9 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipios de Santander de Quilichao, Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca) radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.

- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509944**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509944**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **102366 del 20 de septiembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Montelíbano y Puerto Libertador**, en el departamento de **Córdoba**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509944, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

"Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."* (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509944, que reposa en el informe J-132 del 23 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "*Exploración y Explotación Minera*"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa."* (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-132 del 23 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; o vi) propuesta

*de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509944**, radicada bajo el No. **102366 del 20 de septiembre de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, de los municipios de Montelíbano y Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, y al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509944** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102366 del 20 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto

en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Montelíbano y Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, así como a la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS –, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509944**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102366 del 20 de septiembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, de los municipios de Montelíbano y Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-132 del 23 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509944**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Montelíbano y Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, así como a la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS –, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509944**, de

los municipios de Montelíbano y Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 102366 del 20 de septiembre de 2024**; y procedera la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509944**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1693, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509944**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **102366 del 20 de septiembre de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO
4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C.,
l=BOGOTÁ D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C.,
ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2024.10.31 15:51:49 -05'00'

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-509944.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 086 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102366 del 20 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509944 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509944**, fue notificada electrónicamente electrónica al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4 ; el día 08 de noviembre de 2024 a las 09:30 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3574**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintiséis) 26 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 079

(28 DE OCTUBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101132 del 23 de agosto de 2024, identificada con Placa No. ARE-509825 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 101132 del 23 de agosto de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Urrao y Quibdó**, en los departamentos de **Antioquia y Chocó** respectivamente, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509825**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-103 del 09 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

5. "CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509825 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma

se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509825.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-508787 (municipios de Concordia y Titiribí departamento de Antioquia) radicada el 20 de diciembre de 2023.
- ✓ ARE-509211 (municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 17 de abril de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipio de Caucasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.

- ✓ ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.

- ✓ ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipios de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510018 (municipios del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509825**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509825**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **101132 del 23 de agosto de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Urrao y Quibdó**, en los departamentos de **Antioquia y Chocó**, respectivamente, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², "Por la cual se establece el trámite

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-509825**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación

mineras y estar constituida por un número plural de personas.” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-509825**, que reposa en el informe J-103 del 09 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la “*Exploración y Explotación Minera*”; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.” (Subrayado fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-103 del 09 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE:** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509825**, radicada bajo el No. **101132 del 23 de agosto de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Urrao y Quibdó**, en el departamento de **Antioquia y Chocó** respectivamente, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de

enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509825** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **101132 del 23 de agosto de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Urrao y Quibdó, en los departamentos de Antioquia y Chocó respectivamente, así como a las Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA- y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509825**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **101132 del 23 de agosto de 2024**, para la explotación de **“Arenas”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Urrao y Quibdó**, en los departamentos de **Antioquia y Chocó** respectivamente, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-103 del 09 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509825**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Urrao en el Departamento de Antioquia y Quibdó en el departamento del Chocó y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA- y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509825**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Urrao y Quibdó**, en los departamentos de **Antioquia y Chocó** respectivamente, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 101132 del 23 de agosto de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509825**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1626, CLIENTE_ID=71212.
--

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio

web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509825**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **101132 del 23 de agosto de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C.,
l=BOGOTÁ D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidenta de Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2-900500018,
pame=C.C. ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2024.10.31 18:54:42 -0500

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Natalia Andrea Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-509825.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 079 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101132 del 23 de agosto de 2024, identificada con Placa No. ARE-509825 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509825**, fue notificada electrónicamente al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4; el día 08 de noviembre de 2024 a las 09:12 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3567**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintiséis) 26 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 087

(25 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103079 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510014 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 103079 del 02 de octubre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Maceo y Yolombó**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510014**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-142 del 31 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

5. "CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510014 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510014.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamento de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipio de Caucasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.

- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipios de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan, departamento del Tolima), radicada el 16 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510137 (municipio del Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024).

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11

¹ Artículo 5. "Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al

de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510014**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510014**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **103079 del 02 de octubre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Maceo** y **Yolombó**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *“La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510014**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal”** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510014**, que reposa en el informe J-142 del 31 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se

adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.” (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

***"Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-142 del 31 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la

solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510014**, radicada bajo el No. **103079 del 02 de octubre de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Maceo** y **Yolombó**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510014** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **103079 del 02 de octubre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de los municipios de Maceo y Yolombó, en el departamento de Antioquia respectivamente, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510014**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **103079 del 02 de octubre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Maceo** y **Yolombó**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-142 del 31 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510014**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de Maceo y Yolombó en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510014**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Maceo** y **Yolombó**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 103079 del 02 de octubre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación

asociado a la solicitud **ARE-510014**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1731, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510014**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **103079 del 02 de octubre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Angela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento

ARE-510014.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 087 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103079 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510014 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-510014**, fue notificada electrónicamente electrónica al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4; el día 28 de noviembre de 2024 a las 03:34 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3876**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (trece) 13 de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 088

(25 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103081 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510016 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 103081 del 02 de octubre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Pauna**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510016**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-143 del 31 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

5. "CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510016es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510016.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamento de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipio de Caucasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.

- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan, departamento del Tolima), radicada el 16 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510137 (municipio del Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024).

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11

¹ Artículo 5. "Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al

de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510016**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510016**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **103081 del 02 de octubre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Pauna**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *“La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510016**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510016**, que reposa en el informe J-143 del 31 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se

adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.” (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

***"Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-143 del 31 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la

solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510016**, radicada bajo el No. **103081 del 02 de octubre de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Pauna**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510016** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **103081 del 02 de octubre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá respectivamente, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510016**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **103081 del 02 de octubre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Pauna**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-143 del 31 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510016**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Pauna en el Departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510016**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Pauna**, en el departamento de **Boyacá**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 103081 del 02 de octubre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510016**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva

Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1733, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510016**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **103081 del 02 de octubre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Angela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento

ARE-510016.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 088 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103081 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510016 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-510016**, fue notificada electrónicamente electrónica al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4; el día 28 de noviembre de 2024 a las 03:37 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3877**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (trece) 13 de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 090

(25 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104292 del 28 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510137 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 104292 del 28 de octubre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510137**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-147 del 01 de noviembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

5. "CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510137 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma

se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510137.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamento de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipio de Caucaasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.

- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan, departamento del Tolima), radicada el 16 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024).

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510137**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

¹ Artículo 5. “**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)”

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado fuera de texto original)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510137**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **104292 del 28 de octubre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de

conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510137**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución.” (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas.” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510137**, que reposa en el informe J-147 del 01 de noviembre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la “Exploración y Explotación Minera”; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.” (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de

2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-147 del 01 de noviembre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE:** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510137**, radicada bajo el No. **104292 del 28 de octubre de 2024** para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510137** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104292 del 28 de octubre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Cauca, en el departamento de Antioquia respectivamente, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510137**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104292 del 28 de octubre de 2024**, para la explotación

de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-147 del 01 de noviembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510137**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510137**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 104292 del 28 de octubre de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510137**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1780, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley

1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510137**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **104292 del 28 de octubre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Revisó: Angela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento

ARE-510137.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104292 del 28 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510137 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-510137**, fue notificada electrónicamente electrónica al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4; el día 28 de noviembre de 2024 a las 03:41 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3879**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (trece) 13 de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 091

(25 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104104 del 24 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510115 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 104104 del 24 de octubre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **El Bagre**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510115**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-144 del 01 de noviembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

5. "CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510115 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510115.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamento de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipio de Cauca y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.

- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan, departamento del Tolima), radicada el 16 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510137 (municipio del Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024).

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510115**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

¹ Artículo 5. “**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado fuera de texto original)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510115**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **104104 del 24 de octubre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **El Bagre**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto original)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de

conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510115**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución.” (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas.” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510115**, que reposa en el informe J-144 del 01 de noviembre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la “Exploración y Explotación Minera”; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.” (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de

2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-144 del 01 de noviembre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510115**, radicada bajo el No. **104104 del 24 de octubre de 2024** para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **El Bagre**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510115** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104104 del 24 de octubre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de El Bagre, en el departamento de Antioquia respectivamente, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510115**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104104 del 24 de octubre de 2024**, para la explotación

de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **El Bagre**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-144 del 01 de noviembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510115**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de El Bagre en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510115**, ubicada en jurisdicción del municipio de **El Bagre**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 104104 del 24 de octubre de 2024**; y procedera la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510115**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1772, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley

1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510115**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **104104 del 24 de octubre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Angela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 

ARE-510115.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 091 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104104 del 24 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510115 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-510115**, fue notificada electrónicamente electrónica al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4; el día 28 de noviembre de 2024 a las 03:44 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3880**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (trece) 13 de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 092

(25 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104166 del 24 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510123 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 104166 del 24 de octubre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510123**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-145 del 01 de noviembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

5. "CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510123 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2.DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510123.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamento de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipio de Caucaasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.

- ✓ ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan, departamento del Tolima), radicada el 16 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510137 (municipio del Cauca, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024).
- ✓ ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024).

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510123**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510123**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **104166 del 24 de octubre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de Oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510123**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510123**, que reposa en el informe J-145 del 01 de noviembre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se

adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.” (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

***"Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-145 del 01 de noviembre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la

solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510123**, radicada bajo el No. **104166 del 24 de octubre de 2024** para la explotación de "**Minerales de Oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510123** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104166 del 24 de octubre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Caucasia, en el departamento de Antioquia respectivamente, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510123**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104166 del 24 de octubre de 2024**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-145 del 01 de noviembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510123**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510123**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 104166 del 24 de octubre de 2024**; y proceder

a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510123**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1773 CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510123**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **104166 del 24 de octubre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Angela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento

ARE-510123.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 092 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104166 del 24 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510123 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-510123**, fue notificada electrónicamente electrónica al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4; el día 28 de noviembre de 2024 a las 03:46 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3881**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (trece) 13 de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 014

(26 de abril de 2023)

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SIS-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 664 del 22 de noviembre de 2022** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017**¹, por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Ibagué en el departamento de Tolima, solicitada con el radicado No. 20155510066702 del 23 de febrero de 2015, para la explotación de **material de arrastre** del río Combeima y sus afluentes, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **44,4153 hectáreas**, divididas en cuatro zonas a saber: Zona número 1 con un área de 28,0123 hectáreas, zona número 2 con una extensión de 13,3685 hectáreas, zona número 3 con un área de 1,0573 hectáreas y zona número 4 con un área de 1,9772 hectáreas, según certificado de área libre ANM-CAL-0302-16 y reporte gráfico ANM-RG-3635-16.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Juan de Jesús Guaqueta Orjuela	7.494.655
2.	Guillermo Hernández Bedoya	5.841.005
3.	Hernán Francisco Bedoya	2.376.518

¹ La Resolución VPPF No. 064 del 27 de marzo de 2017, quedó ejecutoriada y en firme el 02 de mayo de 2017, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01005 del 12 de mayo de 2017.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SIS-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

4.	Israel Oliveros	12.097.598
5.	Javier Fernández Trujillo	2.236.528
6.	Norbey Yate Riaños	14.193.070
7.	Héctor Edison Montalvo Herrera	93.373.907
8.	Alirio Jiménez Chacón	93.372.059
9.	Alba Lucia Bedoya	65.730.398
10.	Ángel Alberto Roncanio Guarnizo	2.236.504
11.	José Ricardo Escobar Riaño	5.820.022
12.	Víctor Manuel Rodríguez Restrepo	93.373.025
13.	Álvaro Ramírez	14.208.396
14.	Isidro Triviño	14.212.489
15.	Luis Fernando Carvajal Robles	93.472.093
16.	José Alirio Moreno	14.227.212
17.	José de Jesús Cárdenas Guzmán	14.237.825
18.	Jesús Alfredo Gutiérrez Guzmán	93.384.032
19.	Ignacio Galeano Carrillo	93.363.664
20.	Armando Álvarez	93.389.467
21.	Carlos Arturo Zapata Naranjo	93.364.632
22.	Alcides Cabrera Ortiz	17.622.577
23.	Jahel Ospina Lee	38.247.389
24.	Uriel Darío Arias Gutiérrez	6.422.379
25.	Oscar Agudelo Córdoba	19.087.398
26.	Luis Carlos Rivera Garzón	93.370.011
27.	José Elver Cardona Muñoz	93.378.789
28.	Mauricia Camacho	28.546.131
29.	Luz María Gómez Fierro	28.637.386

Mediante **Acta No. 038 de 01 de septiembre de 2017**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó la creación y definición de los beneficiarios del Área de Reserva Especial Ibagué - Combeima.

A través de la **Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013.

La Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Mediante **Acta No. 018 de 26 de noviembre de 2018**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Gerencia de Fomento, hizo entrega del Estudio Geológico Minero a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, estableciendo como plazo para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO el **26 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017.

La Agencia Nacional de Minería, elaboró el **Informe Técnico de Visita de Seguimiento No. 584 de 05 de diciembre de 2018**, realizada del 26 al 28 de noviembre de 2018, respecto del cumplimiento

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SIS-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

de las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019², la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el **Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 617 del 27 de noviembre de 2019**, de la visita realizada al área de reserva especial los días 17 a 18 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación³ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite⁴.

Por medio del oficio con **radicado No. 20204110327191 del 14 de julio de 2020**, se recordó a los beneficiarios el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 – Licencia Ambiental Temporal.

A través del **oficio con radicado No. 20204110328011 del 15 de julio de 2020**, se remitió a la comunidad minera beneficiaria el **Informe Técnico de Visita de Seguimiento No. 584 de 05 de diciembre de 2018**.

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

⁴ "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

Mediante Memorando con radicado ANM N° 20202200373603 del 16 de julio de 2020 de la Gerencia de Catastro y Registro Minero, se estableció la Aplicación de Lineamientos para la Cuadrícula Minera.

A través del **oficio con radicado No. 20204110329791 del 24 de julio de 2020**, se remitió a la comunidad minera beneficiaria el **Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 617 del 27 de noviembre de 2019**.

Por medio del **Auto VPF – GF No. 077 de 05 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 070 de 13 de octubre de 2020**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria el **Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 617 de 27 de noviembre de 2019**.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, **elaboró Informe de Revisión Documental Cumplimiento de Obligaciones No. 479 de 12 de noviembre de 2020**, de conformidad con los establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

A través del **oficio con radicado No. 20214110373921 del 24 de mayo de 2021**, el Grupo de Fomento, recordó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

El Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) emitiendo el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 127 del 03 de noviembre de 2021**, en el cual se recomendó lo siguiente: *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, y después de analizar el Informe del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial IBAGUÉ COMBEIMA se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021 y los Reportes Gráficos ANM-RG-2203-21_ ARE-SI5-16031 del 14 de octubre de 2021, ANMRG-2203-21_ ARE-SI5-08001X del 14 de octubre de 2021, ANM-RG-2203-21_ ARE-SI5-08011X del 14 de octubre de 2021 y ANM-RG-2203-21_ ARE-SI5-08021X del 14 de octubre de 2021, establecido un área total de 120,3234 hectáreas, conformada por cuatro (4) polígonos (Polígono 1 con placa N° ARE-SI5-16031 con un área de 65,0724 hectáreas, Polígono 2 con placa N° ARE-SI5-08001X con un área de 42,9730 hectáreas, Polígono 3 con placa N° ARE-SI5-08011X con un área de 4,9112 hectáreas y el Polígono 4 con placa N° ARE-SI5-08021X con un área de 7,3668 hectáreas), ubicados en el municipio de Ibagué, departamento de Tolima.*

A través del **oficio con radicado No. 20214110389561 del 13 de diciembre de 2021**, el Grupo de Fomento recordó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, especialmente la relacionada con la presentación de la copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

Por medio de **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021⁵**, se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Ibagué – departamento de Tolima, declarada y delimitada mediante **Resolución No. 064 de 24 de marzo de 2017**. En la cual se resolvió lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 de 24 de marzo de 2017, según lo recomendado en el Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 127 del 03 de noviembre de 2021 y contenido en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021 y los Reportes Gráficos ANM-RG-2203-21_ ARE-SI5-16031 del 14 de octubre de 2021, ANM-RG-2203-21_ ARE-SI5-08001X del 14 de octubre de 2021, ANM-RG-2203-21_ ARE-SI5-08011X del 14 de octubre de 2021 y ANM-RG-2203-21_ ARE-SI5-08021X del 14 de octubre de 2021, estableciendo cuatro (4) polígonos, Polígono 1 con placa No. ARE-SI5-16031 con un área de 65,0724 hectáreas, Polígono 2 con placa No. ARE-SI5-08001X con un área de 42,9730 hectáreas, Polígono 3 con placa No. ARE-SI5-08011X con un área de 4,9112 hectáreas y el Polígono 4 con placa No. ARE-SI5-08021X con un área de 7,3668 hectáreas, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

Estudio de Área del Polígono 1 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-16031.

TABLA 42. Estudio de Área del Polígono 1 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-16031 Resultante.

CÓDIGO ARE	ARE-SI5-16031
NOMBRE ARE	IBAGUE COMBEIMA POLIGONO 1
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	IBAGUÉ
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA TOTAL	65,0724 hectáreas

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 43. Alinderación del Polígono 1 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-16031 Resultante.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,29200	4,49800	18	-75,29700	4,50800
2	-75,29100	4,49800	19	-75,29700	4,50900
3	-75,29100	4,49900	20	-75,29800	4,50900
4	-75,29100	4,50000	21	-75,29900	4,50900
5	-75,29100	4,50100	22	-75,29900	4,51000
6	-75,29100	4,50200	23	-75,29900	4,51100
7	-75,29200	4,50200	24	-75,29800	4,51100
8	-75,29200	4,50300	25	-75,29800	4,51200
9	-75,29300	4,50300	26	-75,29700	4,51200
10	-75,29300	4,50400	27	-75,29600	4,51200
11	-75,29400	4,50400	28	-75,29500	4,51200
12	-75,29400	4,50500	29	-75,29400	4,51200
13	-75,29500	4,50500	30	-75,29300	4,51200
14	-75,29500	4,50600	31	-75,29300	4,51300
15	-75,29600	4,50600	32	-75,29200	4,51300
16	-75,29600	4,50700	33	-75,29200	4,51400
17	-75,29600	4,50800	34	-75,29100	4,51400

⁵ La Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2022, según constancia GGN-2022-CE-0868 del 22 de marzo del 2022.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SIS-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
35	-75,29100	4,51500
36	-75,29200	4,51500
37	-75,29300	4,51500
38	-75,29300	4,51400
39	-75,29400	4,51400
40	-75,29500	4,51400
41	-75,29500	4,51300
42	-75,29600	4,51300
43	-75,29700	4,51300
44	-75,29800	4,51300
45	-75,29900	4,51300
46	-75,30000	4,51300
47	-75,30000	4,51200
48	-75,30100	4,51200
49	-75,30200	4,51200
50	-75,30200	4,51100
51	-75,30300	4,51100
52	-75,30300	4,51000
53	-75,30200	4,51000
54	-75,30200	4,50900
55	-75,30100	4,50900

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
56	-75,30100	4,50800
57	-75,30000	4,50800
58	-75,30000	4,50700
59	-75,29900	4,50700
60	-75,29800	4,50700
61	-75,29800	4,50600
62	-75,29700	4,50600
63	-75,29700	4,50500
64	-75,29700	4,50400
65	-75,29600	4,50400
66	-75,29600	4,50300
67	-75,29500	4,50300
68	-75,29500	4,50200
69	-75,29400	4,50200
70	-75,29400	4,50100
71	-75,29300	4,50100
72	-75,29300	4,50000
73	-75,29300	4,49900
74	-75,29300	4,49800

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 44. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 1 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SIS-16031 Resultante.

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N05J22Q15T	1,2278
2	18N05J22Q15U	1,2278
3	18N05J22Q15X	1,2278
4	18N05J22Q15Y	1,2278
5	18N05J22Q15Z	1,2278
6	18N05J22Q20D	1,2278
7	18N05J22Q20E	1,2278
8	18N05J22Q20J	1,2278
9	18N05J23M11K	1,2278
10	18N05J23M11L	1,2278
11	18N05J23M11M	1,2277
12	18N05J23M11N	1,2277
13	18N05J23M11P	1,2277
14	18N05J23M11Q	1,2278
15	18N05J23M11R	1,2278
16	18N05J23M11V	1,2278
17	18N05J23M12C	1,2277
18	18N05J23M12D	1,2277
19	18N05J23M12F	1,2277
20	18N05J23M12G	1,2277

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
21	18N05J23M12H	1,2277
22	18N05J23M12K	1,2277
23	18N05J23M12L	1,2277
24	18N05J23M16A	1,2278
25	18N05J23M16F	1,2278
26	18N05J23M16G	1,2278
27	18N05J23M16H	1,2278
28	18N05J23M16K	1,2278
29	18N05J23M16L	1,2278
30	18N05J23M16M	1,2278
31	18N05J23M16N	1,2278
32	18N05J23M16S	1,2278
33	18N05J23M16T	1,2278
34	18N05J23M16Y	1,2278
35	18N05J23M16Z	1,2278
36	18N05J23M21D	1,2278
37	18N05J23M21E	1,2278
38	18N05J23M21J	1,2278
39	18N05J23M22A	1,2278
40	18N05J23M22F	1,2278

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
41	18N05J23M22G	1,2278
42	18N05J23M22K	1,2278
43	18N05J23M22L	1,2278
44	18N05J23M22M	1,2278
45	18N05J23M22R	1,2278
46	18N05J23M22S	1,2278
47	18N05J23M22T	1,2278

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
48	18N05J23M22X	1,2278
49	18N05J23M22Y	1,2278
50	18N05N03A02C	1,2278
51	18N05N03A02D	1,2278
52	18N05N03A02H	1,2278
53	18N05N03A02I	1,2278

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

Estudio de Área del Polígono 2 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-08001X.

Tabla 45. Estudio de Área del Polígono 2 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-08001X Resultante en Área Libre.

CÓDIGO ARE	ARE-SI5-08001X
NOMBRE ARE	IBAGUÉ COMBEIMA POLÍGONO 2
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	IBAGUÉ
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA TOTAL	42,9730 hectáreas

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 46. Alinderación del Polígono 2 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-08001X Resultante en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,23600	4,42400
2	-75,23500	4,42400
3	-75,23400	4,42400
4	-75,23300	4,42400
5	-75,23200	4,42400
6	-75,23100	4,42400
7	-75,23000	4,42400
8	-75,23000	4,42500
9	-75,23100	4,42500
10	-75,23200	4,42500
11	-75,23200	4,42600
12	-75,23300	4,42600
13	-75,23300	4,42700
14	-75,23400	4,42700
15	-75,23400	4,42800
16	-75,23400	4,42900
17	-75,23400	4,43000
18	-75,23400	4,43100
19	-75,23500	4,43100
20	-75,23500	4,43200
21	-75,23600	4,43200
22	-75,23600	4,43300
23	-75,23600	4,43400

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
24	-75,23700	4,43400
25	-75,23700	4,43500
26	-75,23800	4,43500
27	-75,23800	4,43600
28	-75,23900	4,43600
29	-75,23900	4,43700
30	-75,24000	4,43700
31	-75,24000	4,43600
32	-75,24100	4,43600
33	-75,24100	4,43500
34	-75,24000	4,43500
35	-75,24000	4,43400
36	-75,23900	4,43400
37	-75,23900	4,43300
38	-75,23800	4,43300
39	-75,23800	4,43200
40	-75,23700	4,43200
41	-75,23700	4,43100
42	-75,23700	4,43000
43	-75,23600	4,43000
44	-75,23600	4,42900
45	-75,23600	4,42800
46	-75,23600	4,42700

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
47	-75,23500	4,42700
48	-75,23500	4,42600

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
49	-75,23600	4,42600
50	-75,23600	4,42500

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 47. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 2 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-08001X Resultante en Área Libre.

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N05N03K12Z	1,2278
2	18N05N03K13Q	1,2278
3	18N05N03K13V	1,2278
4	18N05N03K13W	1,2278
5	18N05N03K18A	1,2278
6	18N05N03K18B	1,2278
7	18N05N03K18C	1,2278
8	18N05N03K18G	1,2278
9	18N05N03K18H	1,2278
10	18N05N03K18I	1,2278
11	18N05N03K18M	1,2278
12	18N05N03K18N	1,2278
13	18N05N03K18T	1,2278
14	18N05N03K18U	1,2278
15	18N05N03K18Y	1,2278
16	18N05N03K18Z	1,2278
17	18N05N03K19V	1,2278
18	18N05N03K23E	1,2278

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
19	18N05N03K23J	1,2278
20	18N05N03K23P	1,2278
21	18N05N03K23Z	1,2278
22	18N05N03K24A	1,2278
23	18N05N03K24F	1,2278
24	18N05N03K24K	1,2278
25	18N05N03K24Q	1,2278
26	18N05N03K24R	1,2278
27	18N05N03K24V	1,2278
28	18N05N03K24W	1,2278
29	18N05N03K24X	1,2278
30	18N05N03P03E	1,2278
31	18N05N03P04A	1,2278
32	18N05N03P04B	1,2278
33	18N05N03P04C	1,2278
34	18N05N03P04D	1,2278
35	18N05N03P04E	1,2278

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

Estudio de Área del Polígono 3 del Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08011X.

Tabla 48. Estudio de Área del Polígono 3 del ARE Ibagué Combeima con placa ARE SI5 08011X Resultante en Área Libre.

CÓDIGO ARE	ARE-SI5-08011X
NOMBRE ARE	IBAGUE COMBEIMA POLIGONO 3
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	IBAGUÉ
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA TOTAL	4,9112 hectáreas

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 49. Alinderación del Polígono 3 del Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08011X Resultante en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,24300	4,42200	5	-75,24100	4,42400
2	-75,24200	4,42200	6	-75,24200	4,42400
3	-75,24100	4,42200	7	-75,24300	4,42400
4	-75,24100	4,42300	8	-75,24300	4,42300

Tabla 50. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 3 del ARE Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08011X Resultante en Área Libre.

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)	NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N05N03P02H	1,2278	3	18N05N03P02M	1,2278
2	18N05N03P02I	1,2278	4	18N05N03P02N	1,2278

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Estudio de Área del Polígono 4 del Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08021X.

Tabla 51. Estudio de Área del Polígono 4 del ARE Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08021X Resultante en Área Libre

CÓDIGO ARE	ARE-SI5-08021X
NOMBRE ARE	IBAGUE COMBEIMA POLIGONO 4
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	IBAGUÉ
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA TOTAL	7,3668 hectáreas

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 52. Alinderación del Polígono 4 del Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08021X Resultante en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,24600	4,44100	7	-75,24700	4,44400
2	-75,24500	4,44100	8	-75,24800	4,44400
3	-75,24500	4,44200	9	-75,24800	4,44300
4	-75,24500	4,44300	10	-75,24700	4,44300
5	-75,24500	4,44400	11	-75,24700	4,44200
6	-75,24600	4,44400	12	-75,24600	4,44200

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 53. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 4 del ARE Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08021X Resultante en Área Libre.

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)	NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N05N03K06H	1,2278	4	18N05N03K06N	1,2278
2	18N05N03K06I	1,2278	5	18N05N03K06P	1,2278
3	18N05N03K06J	1,2278	6	18N05N03K06U	1,2278

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

(...)

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo, alleguen un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la presente delimitación definitiva, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020. (...)”

Mediante el **oficio con radicado No. 20224110397741 del 04 de abril de 2022**, el Grupo de Fomento elevó consulta ante la Alcaldía de Ibagué- Tolima frente a la superposición que presenta el área de reserva especial con el perímetro urbano de dicha municipalidad.

Por medio del **oficio con radicado No. 20224110397761 del 04 de abril de 2022**, el Grupo de Fomento, recordó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en los términos establecidos en la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, es causal de terminación del trámite, indicando que el plazo máximo para la respuesta de dicha obligación es el **15 de julio de 2022**.

A través del **oficio con radicado No. 20224110399751 del 04 de mayo de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 127 del 03 de noviembre de 2021**.

El Punto de Atención Regional de Ibagué - PAR Ibagué realizó el **Informe de Inspección de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARI-211 de fecha 01 de junio de 2022**, con ocasión de la visita realizada el 25 de abril de 2022, el cual concluyó:

“(...) 5. CONCLUSIONES

5.1 La visita de seguimiento y control al área de placa SI5-16031, se realizó 25 de abril de 2022, dentro del plan de inspecciones de campo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Grupo PAR IBAGUE, Agencia Nacional de Minería – ANM. La inspección fue atendida por el beneficiario del ARE señor Hernán Francisco Bedoya.

5.2 El ARE no con Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales, el personal no se encuentra debidamente afiliadas a salud, pensión y riesgos profesionales y a los cuales no se les suministra dotación personal y los elementos de protección personal EPP necesarios para desarrollar su actividad de manera segura.

5.3 El ARE no Cuenta con Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, no Se evidencia la implementación del SG-SST.

5.4 A la fecha según dato de los Beneficiarios no se ha radicado la Licencia Ambiental Temporal ante la respectiva autoridad ambiental.

5.5 Se evidencia labores de explotación en los frentes 1,2,3 y se encontraron al momento de la visita con labores de mantenimiento y extracción.

5.6 A la fecha de la visita en el área del ARE SI5-16031 no se observa presencia de minería tradicional o minería ilegal.

5.7 Durante la visita de fiscalización, no se observó ningún tipo de contingencia ambiental. 5.8 Se recomienda requerir a los titulares del ARE SI5-16031, para que den total cumplimiento a las instrucciones técnicas impartidas en el numeral 7 del presente informe de visita de fiscalización integral.

5.9 Durante el recorrido por el área del ARE SI5-16031, no se evidenció la presencia de menores de edad desarrollando trabajos mineros.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SIS-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

5.10 Se recuerda a los beneficiarios del ARE que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas de la solicitud de formalización, es decir, formularios para la declaración y liquidación de regalías, y demás obligaciones que sean impartidas.

5.11 Se requiere al titular dar estricto cumplimiento con todo lo relacionado a Seguridad e Higiene Minera (Decreto 539 del 08 de abril de 2022) y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto 1072 de 2015).

5.12 Se recuerda al titular que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas de la solicitud de formalización, es decir, formularios para la declaración y liquidación de regalías, y demás obligaciones que sean impartidas. (...)”

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 001 de 20 de febrero de 2023**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-SIS-16031, según el artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, se concluye y recomienda:

6.1 Mediante Informe Técnico de seguimiento de obligaciones No. 617 del 27 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento mediante Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, se recomendó REQUERIR a la comunidad minera del ARE Combeima dar cumplimiento con la obligación de presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II y III trimestre de 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente la presentación a la fecha del presente informe técnico.

6.2 Dentro del Expediente ARE-SIS-16031 y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), **no se evidencian** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017; I, II, III y IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020; I, II, III y IV trimestre del año 2021; I, II, III y IV trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

6.3 Una vez revisado el **informe No. 617 del 27 de noviembre de 2019**, puesto en conocimiento mediante **Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, en el cual se analizó si la comunidad minera dio cumplimiento a los **requerimientos realizados en el informe técnico No. 584 del 22 de noviembre de 2018**, se concluye que la comunidad minera beneficiaria **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a las recomendaciones técnicas, y de acuerdo a las recomendaciones realizadas mediante informe de visita de seguimiento No. 584 del 5 de diciembre de 2018, revisado el SGD por placa y por cédula de cada uno de los beneficiarios y expediente minero digital no se evidencia información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas establecidas en el acta de visita de noviembre de 2018, la cual se notificó en campo.

Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

6.4 Mediante **Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021**, La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial **ARE-SIS-16031**, y **requiere** en el **artículo cuarto** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, para que en el **término de cuatro (4) meses**, contados desde la firmeza del presente acto administrativo, alleguen un

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la presente delimitación definitiva, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

Se informa que la Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2022, según constancia GGN-2022-CE-0868 del 22 de marzo del 2022. (Ver adjunto).

De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2022, la fecha límite para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del ARE-SI5-16031, era el día 14 (sic) de julio de 2022.

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-SI5-16031, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-SI5-16031, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

6.5 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-SI5-16031, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.

6.6 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-SI5-16031, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.

6.7 Mediante Acta VPF - GF No. 038 del 01 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento, levantó el Acta de Creación y Definición de Beneficiarios del Área de Reserva Especial Ibagué Combeima. (Folio 494 al 495). Según inscripción en el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, al Área de Reserva Especial Ibagué Combeima, le correspondió la placa No. ARE-SI5-16031.

6.8 Mediante informe No. 617 del 27 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento mediante Auto VPPFGF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, se concluye que los beneficiarios del área de reserva especial no han dado cumplimiento con las normas que regulan la comercialización de minerales.

6.9 RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE No. ARE-SI5-16031, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en las labores mineras a Cielo Abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE.

6.10 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-SI5-16031, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. (Ver numeral 4 del presente informe).

Se recomienda dar traslado del presente Concepto Técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE- Ibagué Combeima ARE-SI5-16031, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SIS-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución No.064 del 24 de marzo de 2017, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-SIS-16031**, declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017**, delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, ubicada en el municipio de Ibagué en el departamento de Tolima; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que “(...), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”.

Bajo esa perspectiva, el área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SIS-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546⁶ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*.

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”.* (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE-SIS-16031** declarada y delimitada mediante **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

“ARTÍCULO 14. *En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*

ARTÍCULO 15. *Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los*

⁶ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SIS-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(...)” (Subrayado fuera del texto).

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SIS-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial **ARE-SIS-16031**, declarada y delimitada a través de **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017**, delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 001 del 20 de febrero de 2023**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.

3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localiza el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (...)”

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-SI5-16031** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo es objeto de pronunciamiento frente a:

- **Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-SI5-16031**, fueron entregados mediante **Acta No. 018 de 26 de noviembre de 2018**, por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad del término de **un (1) año** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, señalando como fecha de la obligación el **26 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017.

Atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, el Grupo de Fomento realizó un alcance al EGM mediante el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 127 del 03 de noviembre de 2021.**

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SIS-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, “*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*”, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas.”

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros. Dicha obligación se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

El **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 127 del 03 de noviembre de 2021**, fue acogido mediante la **Resolución VPPF No. 246 de fecha 29 de diciembre de 2021**, “*Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-SIS-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima, declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 de 24 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones*”, la cual de acuerdo con el **artículo cuarto** requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el **término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del dicho acto administrativo**, allegaran un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la delimitación definitiva, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

La **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, quedó ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2022, según constancia GGN-2022-CE-0868 del 22 de marzo del 2022, por lo cual el **término para presentar la obligación vencía el 15 de julio de 2022.**

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial ARE-SIS-16031 y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidenció solicitud de prórroga para la presentación del PTO y se determinó que la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incurso en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma por parte de la Autoridad Minera, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017**, delimitada definitivamente a

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SIS-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

través de la **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 001 del 20 de febrero de 2023**:

“4. REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020”

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	Una vez revisado el informe No. 617 del 27 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento mediante Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, en el cual se analizó si la comunidad minera dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el informe técnico No. 584 del 22 de noviembre de 2018, se concluye que la comunidad minera beneficiaria NO HA DADO CUMPLIMIENTO a las recomendaciones técnicas, y de acuerdo a las recomendaciones realizadas mediante informe de visita de seguimiento No. 584 del 5 de diciembre de 2018, revisado el SGD por placa y por cédula de cada uno de los beneficiarios y expediente minero digital no se evidencia información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas establecidas en el acta de visita de noviembre de 2018, la cual se notificó en campo. (ver numerar 3.2 del presente informe). RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene en las labores mineras a cielo abierto. (Aplicación del decreto Constante y permanente). • Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

	Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, <i>Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.</i>
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	• La Agencia Nacional de Minería realizó los Estudios Geológicos Mineros al ARE Ibagué Combeima, entregados mediante Acta No. 18 de fecha 26 de noviembre de 2018, razón por la cual los beneficiarios del Área de Reserva Especial cuentan con plazo para presentar el Programa de Trabajos y Obras - PTO, hasta el 26 de noviembre de 2019. • Mediante Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021, La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-SI5-16031, y requiere en el artículo cuarto lo siguiente: ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo, alleguen un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la presente delimitación definitiva, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020. Se informa que la Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2022, según constancia GGN-2022-CE-0868 del 22 de marzo del 2022. (Ver adjunto). • De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2022, la fecha límite para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del ARE-SI5-16031, era el día 14 de julio de 2022. A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

	ARE) y el expediente del ARE-SI5-16031, <u>no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO)</u>, por parte de los beneficiarios del ARE-SI5-16031, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamento o sustituyan.	• Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0669 del 19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: “ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial”. Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, es decir desde el 20 de octubre de 2021, cuentan con el término de tres (3) meses para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

	• Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-SI5-16031, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera. Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el SGD y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-SI5-16031, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras. No se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades mineras desarrolladas dentro del ARE.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.	Mediante Informe Técnico de seguimiento de obligaciones No. 617 del 27 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento mediante Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, se recomendó REQUERIR a la comunidad minera del ARE Combeima dar cumplimiento con la obligación de presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II y III trimestre de 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente la presentación a la fecha del presente informe técnico. Dentro del Expediente ARE-SI5-16031 y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017; I, II, III y IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020; I, II, III y IV trimestre del

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

	año 2021; I, II, III y IV trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, <i>Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.</i> De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del ARE-SI5-16031, no están dando cumplimiento a esta obligación.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.	Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-SI5-16031. Mediante informe No. 617 del 27 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento mediante Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, se concluye que los beneficiarios del área de reserva especial no han dado cumplimiento con las normas que regulan la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	Una vez revisado el informe No. 617 del 27 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento mediante Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, en el cual se analizó si la comunidad minera dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el informe técnico No. 584 del 22 de noviembre de 2018, se concluye que la comunidad minera beneficiaria NO HA DADO CUMPLIMIENTO a las recomendaciones técnicas, y de acuerdo a las recomendaciones realizadas mediante informe de visita de seguimiento No. 584 del 5 de diciembre de 2018, revisado el SGD por placa y por cédula de cada uno de los beneficiarios y expediente minero digital no se evidencia información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas establecidas en el acta de visita de noviembre de 2018, la cual se notificó en campo.
	Prevía revisión del expediente ARE Ibagué Combeima y de acuerdo a lo consultado en la visita de campo, a la fecha no se ha allegado respuesta ante la autoridad minera de los requerimientos con radicados ANM No 20174110263361 del 13 de octubre de 2017 y ANM No. 20184110280731 del 30 de agosto de 2018, para lo cual el término se encuentra vencido.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna.

De acuerdo con el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 001 del 20 de febrero de 2023**, el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Asimismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del ARE-SI5-16031 presenta frente a las obligaciones de los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SIS-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

Ahora bien, el precitado informe determina el incumplimiento al Informe Técnico de Visita de Seguimiento No. 584 de 05 de diciembre de 2018 y al Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 617 de 27 de noviembre de 2019, los cuales fueron realizados bajo la vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, sin embargo, es de anotar que mediante Auto VPF – GF No. 077 de 05 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 070 de 13 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria los hallazgos y recomendaciones del último informe pero no efectuó requerimientos de maneral formal.

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra incursa en la causal de terminación descrita en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, relacionada con la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, al encontrarse más que vencido el término para dar cumplimiento con dicha obligación.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué, departamento de Tolima, **por configurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017; I, II, III y IV trimestre del año 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; así como el I trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 001 del 20 de febrero de 2023 a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de esta, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de municipio de Ibagué - departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutive de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, copia del **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 001 del 20 de febrero de 2023.**

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SIS-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DAR POR TERMINADA el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SIS-16031**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima, por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 001 de 20 de febrero de 2023** y en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Juan de Jesús Guaqueta Orjuela	7.494.655
2.	Guillermo Hernández Bedoya	5.841.005
3.	Hernán Francisco Bedoya	2.376.518
4.	Israel Oliveros Cárdenas	12.097.598
5.	Javier Fernández Trujillo	2.236.528
6.	Norbey Yate Riaños	14.193.070
7.	Héctor Edison Montalvo Herrera	93.373.907
8.	Alirio Jiménez Chacón	93.372.059
9.	Alba Lucia Bedoya	65.730.398
10.	Ángel Alberto Roncanio Guarnizo	2.236.504
11.	José Ricardo Escobar Riaño	5.820.022
12.	Víctor Manuel Rodríguez Restrepo	93.373.025
13.	Álvaro Ramírez	14.208.396
14.	Isidro Triviño	14.212.489
15.	Luis Fernando Carvajal Robles	93.472.093
16.	José Alirio Moreno	14.227.212
17.	José de Jesús Cárdenas Guzmán	14.237.825
18.	Jesús Alfredo Gutiérrez Guzmán	93.384.032
19.	Ignacio Galeano Carrillo	93.363.664
20.	Armando Álvarez	93.389.467
21.	Carlos Arturo Zapata Naranjo	93.364.632
22.	Alcides Cabrera Ortiz	17.622.577
23.	Jahel Ospina Lee	38.247.389
24.	Uriel Darío Arias Gutiérrez	6.422.379
25.	Oscar Agudelo Córdoba	19.087.398
26.	Luis Carlos Rivera Garzón	93.370.011
27.	José Elver Cardona Muñoz	93.378.789
28.	Mauricia Camacho	28.546.131
29.	Luz María Gómez Fierro	28.637.386

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION y LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial ARE-SI5-16031, declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima— identificada con placa ARE-SI5-16031, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 001 de 20 de febrero de 2023**, a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, alcalde del municipio de Ibagué - departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta Resolución y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 001 de 20 de febrero de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y al Punto de Atención Regional PAR – Ibagué para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *“(Radicación web)”*.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial ARE-SI5-16031, declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATARINA RUÍZA CALLEJAS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

VºBº Maria Piedad Bayter Horta - Gerente Grupo de Fomento 
ARE- SI5-16031.

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 014 DE 26 DE ABRIL DE 2023 por medio de la cual SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 064 DEL 24 DE MARZO DE 2017, DELIMITADA DEFINITIVAMENTE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 246 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, IDENTIFICADA CON PLACA ARE-SI5-16031, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ EN EL DEPARTAMENTO DE TOLIMA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida en el expediente No ARE-SI5-16031, fue notificada a los señores JUAN DE JESÚS GUAQUETA ORJUELA, GUILLERMO HERNÁNDEZ BEDOYA, HERNÁN FRANCISCO BEDOYA, ISRAEL OLIVEROS CÁRDENAS, JAVIER FERNÁNDEZ TRUJILLO, NORBEY YATE RIAÑOS, HÉCTOR EDISON MONTALVO HERRERA, ALIRIO JIMÉNEZ CHACÓN, ALBA LUCIA BEDOYA, ÁNGEL ALBERTO RONCANIO GUARNIZO, JOSÉ RICARDO ESCOBAR RIAÑO, VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ RESTREPO, ÁLVARO RAMÍREZ, ISIDRO TRIVIÑO, LUIS FERNANDO CARVAJAL ROBLES, JOSÉ ALIRIO MORENO, JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS GUZMÁN, JESÚS ALFREDO GUTIÉRREZ GUZMÁN, IGNACIO GALEANO CARRILLO, ARMANDO ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO ZAPATA NARANJO, ALCIDES CABRERA ORTIZ, JAHEL OSPINA LEE, URIEL DARÍO ARIAS GUTIÉRREZ, OSCAR AGUDELO CÓRDOBA, LUIS CARLOS RIVERA GARZÓN, JOSÉ ELVER CARDONA MUÑOZ, MAURICIA CAMACHO, LUZ MARÍA GÓMEZ FIERRO., mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0110, fijada el 20 de marzo de 2025 y desfijada el 27 de marzo de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día 14 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día dos (02) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES